

LA CIDH Y LOS DESCAs DE LOS Pueblos Indígenas de El Salvador¹

THE IACHR AND THE ESCER OF THE Indigenous Peoples of El Salvador

María Luisa Acosta

Coordinadora del Centro de Asistencia
Legal a Pueblos Indígenas (CALPI), Nicaragua
Investigadora asociada de la Universidad
Francisco Gavidia, El Salvador
calpi2014@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0008-4088-0299>
pp. 12-54

Recibido: 30-09-2025 Aceptado: 09-11-2025

¹ Este aporte forma parte del estudio titulado «Estudio sobre legislación nacional e internacional de los pueblos indígenas y afrodescendientes en Centroamérica: análisis y reflexiones sobre los avances y retos en su implementación, perspectivas ambientales, participación política, económica, social y cultural», desarrollado por la autora en el marco de un contrato de investigación con la Universidad Francisco Gavidia.

Resumen

El Salvador reconoce la existencia de sus pueblos indígenas con una reforma constitucional reciente aprobada en el año 2014. A pesar de varios esfuerzos institucionales, la discriminación étnico-racial estructural de carácter histórico aun afecta a los pueblos indígenas. Antecedentes de violencia patrimonial, tal como la extinción de la propiedad comunal por medio de un decreto presidencial en 1881, la sofocación del levantamiento indígena de 1932 con la matanza de 30 mil personas indígenas y “La Masacre de las Hojas” en 1983 con el asesinato de 74 miembros de la Asociación Nacional Indígena Salvadoreña (ANIS), sobre la cual la CIDH publicó su informe en 1992. El presente artículo se centra en el derecho al acceso de los pueblos indígenas a sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) con perspectiva intercultural, basado en el informe: *“Norte de Centroamérica y Nicaragua: Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de pueblos indígenas y afrodescendientes tribales”*, elaborado por la CIDH y su REDESCA y publicado en marzo de 2023. El informe muestra la directa relación entre la discriminación racial estructural, la exclusión social y la pobreza, entendidos como obstáculos para que los pueblos indígenas alcancen el acceso de los DESCAs. También ofrece conclusiones y recomendaciones al Estado salvadoreño para superar los desafíos encontrados, reafirmando la necesidad de la aplicación de los estándares interamericanos contra cualquier forma de discriminación.

Palabras clave: Pueblos indígenas, DESCAs, Discriminación, Interculturalidad, Pobreza, Memoria histórica.

Abstract

El Salvador recognized the existence of its Indigenous peoples with a constitutional reform as recent as 2014. Despite several institutional efforts, historically structural ethnic-racial discrimination still affects Indigenous peoples. History of patrimonial violence, such as the extinction of communal property by presidential decree in 1881; the suppression of the Indigenous uprising of 1932 with the massacre of 30,000 Indigenous people; and “The Leaf Massacre” in 1983 with the murder of 74 members of the Salvadoran

National Indigenous Association (ANIS), on which the IACHR published its report in 1992. This article focuses on the right of indigenous peoples to access their economic, social, cultural and environmental rights (ESCER) from an intercultural perspective based on the report: “Northern Central America and Nicaragua: Economic, social, cultural and environmental rights of indigenous peoples and tribal Afro-descendants”, prepared by the IACHR and its REDESCA, published on March 21, 2023. The report shows the direct relationship between structural racial discrimination, social exclusion, and poverty as obstacles to Indigenous peoples’ access to ESCR. It also offers its conclusions and recommendations to the Salvadoran State to overcome the challenges encountered, reaffirming the need to apply inter-American standards against all forms of discrimination.

Keywords: Indigenous peoples and ESCER, structural discrimination, intercultural perspective, poverty and Indigenous peoples, Indigenous peoples and historical memory.

Introducción

El presente artículo tiene un enfoque documental y analítico desde el punto de vista principalmente jurídico -basado en la normativa internacional de derechos humanos- aplicado por el el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos (en adelante, SIDH)². El artículo se enfoca en el contenido del informe: “Norte de Centroamérica y Nicaragua: derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de pueblos indígenas y afrodescendientes tribales”, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Comisión Interamericana”, “Comisión” o “CIDH”) y su Relatoría Especial de Derechos Económicos Sociales y Ambientales (en adelante, “REDESCA”) publicado el 21 de marzo de 2023 (en adelante, “CIDH-REDESCA”).

Aunque el Informe de la CIDH y su REDESCA se refieren también a otros tres Estados centroamericanos, este artículo se enfoca en los hallazgos sobre El Salvador. El Informe sostiene que existe una directa relación entre la discriminación racial estructural, la exclusión social y la pobreza; y los presenta como obstáculos para que los pueblos indígenas de El Salvador tengan acceso a los Derechos Económicos Sociales y Ambientales (en adelante, “DESCA”).

El presente artículo relaciona la falta de acceso a los DESCAs con antecedentes de violencia y violencia patrimonial, tal como la extinción de la propiedad comunal en 1881, la sofocación del levantamiento indígena de 1932 y la

2 La normativa internacional de derechos humanos es el marco global (ONU) y regional (SIDH) de tratados y declaraciones que establecen obligaciones para los Estados de proteger los derechos fundamentales, siendo el SIDH el mecanismo regional de la OEA con órganos clave como la Comisión Interamericana (CIDH) y la Corte Interamericana (Corte IDH), que implementan y vigilan la aplicación de normas como el La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o “Pacto de San José” para asegurar la libertad y justicia en América. Los Principios Fundamentales de normativa internacional de derechos humanos son (a) Universalidad: derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción. (b) Interdependencia e Indivisibilidad: todos los derechos (civiles, políticos, económicos, sociales, culturales) están conectados y son igualmente importantes. (c) Responsabilidad del Estado: los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar estos derechos para todos, no interfiriendo en ellos y creando un orden social justo.

Masacre de las Hojas en 1983. Sobre esta última, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicó su informe en 1992.

El artículo también resalta las conclusiones y recomendaciones del Informe CIDH-REDESCA al Estado salvadoreño como herramienta para superar los desafíos, reafirmando la necesidad de la aplicación de los estándares interamericanos contra cualquier forma de discriminación étnico-racial estructural de carácter histórico que aun pueda afectar a los pueblos indígenas.

La Comisión Interamericana ha publicado numerosos informes temáticos sobre El Salvador abordando una amplia gama de temas relacionados con los derechos humanos. En el 2021, la CIDH emitió el Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en El Salvador (Informe de País) donde incluye una serie de recomendaciones dirigidas al Estado, basadas en los hallazgos e información obtenida también en la visita *in loco*, realizada en diciembre de 2019. Posteriormente la CIDH ha publicado dos informes de seguimiento a ese informe, siendo el más reciente en 2023. Los informes de la CIDH son una fuente valiosa de información para organizaciones de derechos humanos y académicos, a la vez que al público en general le ayuda a comprender la situación de los derechos humanos del país.

Para los Estados, estos informes constituyen una herramienta que les facilita dimensionar los desafíos que aún tienen y revisar sus políticas públicas con el fin de garantizar los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción, y así cumplir mejor con sus obligaciones internacionales en la materia.

El Salvador también ha sido parte en varios casos ventilados ante el SIDH, conformado por la Comisión y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte Interamericana”, “la Corte” o la “Corte IDH”). Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con otros Estados centroamericanos, a la Corte IDH no ha llegado ningún caso sobre violaciones a los derechos humanos de pueblos indígenas en El Salvador.

El Salvador reconoce la existencia de los pueblos indígenas en su Constitución, a través de una reciente reforma al artículo 63, realizada en el año 2014. El Estado también ha adoptado políticas públicas para mantener y desarrollar la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas y ha reconocido que El Salvador es un país multicultural y pluriétnico. No obstante, organismos internacionales de derechos humanos coinciden en que la discriminación

étnico-racial estructural de carácter histórico en nuestra región aun afecta a los pueblos indígenas en El Salvador, y que tal discriminación está íntimamente ligada a los niveles de represión con lo que tradicionalmente se han tratado estos pueblos.

Particularmente destacan hechos como la extinción de las propiedades comunales y ejidales consideradas aptas para el cultivo del café, en 1881, que por medio de un decreto despojó a los indígenas de la inmensa mayoría de las tierras base de su subsistencia, cultura e identidad; el levantamiento indígena de 1932, sofocado por medio de la matanza de 30 mil personas indígenas; y más recientemente, la “Masacre de las Hojas” ocurrida en 1983 en la que se reportan asesinados 74 miembros de la Asociación Nacional Indígena Salvadoreña (ANIS).

Todos estos hechos habrían obligado a los miembros de estas comunidades y pueblos indígenas a replegarse en la exigencia de sus reivindicaciones; así como para salvaguardar su integridad personal y hasta su vida, ocultaron su identidad cultural, aunque como pueblos han mantenido la memoria colectiva e histórica de tales hechos. Asimismo, la Masacre de las Hojas fue objeto de la interposición de una petición ante la CIDH, el análisis de esta y la falta de respuesta de parte del Estado, dio origen a la publicación del informe de la CIDH en 1992.

Pueblos indígenas en El Salvador y su contexto

La CIDH y su REDESCA analizan que los conflictos, las guerras civiles y las políticas de seguridad nacional implementadas por los Estados centroamericanos durante el siglo XX impactaron profundamente sobre los pueblos indígenas (IDH-REDESCA, párr. 1). La Guerra Fría influyó en el alcance y en la violenta respuesta de institucionales en relación con problemas estructurales de marginación, pobreza y exclusión social, política y económica de vastos sectores, incluyendo los pueblos indígenas (CIDH-REDESCA, párr. 92).

Subraya que, en El Salvador, la masacre en 1932 de aproximadamente de 30.000 personas indígenas constituye el hito de la represión contra los pueblos indígenas y sobre las expresiones de su identidad (MUPI, 1932). El régimen militar ejecutó el etnocidio contra indígenas y campesinos que reclamaban por el despojo de sus tierras efectuado por elites económicas que las

transformarían en plantaciones de café; lo anterior, en el contexto de medidas políticas adoptadas contra el movimiento socialista de Farabundo Martí que contaba con gran apoyo entre las poblaciones indígenas y campesinas (CIDH-REDESCA, párr. 93).

El Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de pueblos indígenas (REPI) ha señalado que, a la matanza de 1932 y a la subsecuente represión de toda expresión de identidad indígena, se sumaron las políticas de mestizaje y la guerra civil de las décadas de 1980 y 1990, que nuevamente tuvieron como resultado el avasallamiento y la matanza de las poblaciones campesinas e indígenas (REPI, 2013, párrs. 9 y 10). Por lo que la CIDH ha mostrado su satisfacción ante el reconocimiento de El Salvador, en 2014, de *la existencia de los pueblos indígenas* a nivel constitucional, así como el establecimiento de políticas públicas para mantener su cosmovisión, identidades, culturas, valores y espiritualidad. También, se indica que el ordenamiento jurídico salvadoreño actualmente contempla la protección en contra de la discriminación, la igualdad ante la ley sin diferencias de raza, religión o sexo. Además, el mismo ordenamiento reconoce a las lenguas autóctonas como “parte del tesoro cultural salvadoreño” (CIDH-REDESCA, párr. 133). Sin embargo, el REPI expresó su preocupación por la falta de reconocimiento de las comunidades y/o pueblos afrodescendientes o tribales que según lo establecido por el SIDH tienen los mismos derechos que los pueblos indígenas (CIDH-REDESCA, párr. 34).

La CIDH y su REDESCA registran que los pueblos indígenas de El Salvador son los siguientes: nahua, pipil, lenca, kakawira y maya chortí, y que el censo oficial del Estado en 2007 estimó la población indígena en 0.2 % de la población nacional. De este total, identificó el 15.1 % como lenca; el 31.3 % como cacaopera o kakawira; el 26.6 % pipil y 27 % como “otros”. No obstante, también indican que las cifras del censo se han cuestionado debido a que las preguntas aplicadas en este generaron información inexacta con relación al número de la población de algunos pueblos indígenas en particular, y así la subestimación de la población indígena en general. Además, existen otras estimaciones en las que la población indígena representaría entre el 10 % y el 12 % del total de la población nacional (CIDH-REDESCA, párr. 106).

No obstante, el Informe también expresa que de la negación de la existencia de los pueblos indígenas hasta 2014 (cuando se produce el reconocimiento constitucional de los mismos), en la actualidad se ha transformado en

la invisibilización de los mismos por la ausencia de datos estadísticos desagregados sobre pueblos indígenas (CIDH-REDESCA, párr. 18). Asimismo, se destaca la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas en el sentido que, para crear políticas públicas a favor de pueblos indígenas, el Estado debe producir información estadística desglosada, incluir el criterio de autoidentificación y la participación de estos pueblos en la validación e implementación de la metodología del censo nacional (CIDH-REDESCA, párr. 113).

En esa misma línea de pensamiento, la Comisión y su REDESCA registran con preocupación la escasa información actualizada y disponible sobre los pueblos indígenas, y específicamente, sobre su situación de salud. Un estudio del Banco Mundial publicado en 2003 -conteniendo datos de 1999- indica que la mortalidad infantil en el promedio nacional se encontraba en 35 casos por cada mil nacimientos vivos; mientras que, en el caso de los pueblos indígenas se situaba en los 42,49. Lo anterior directamente se relaciona con los controles prenatales, que en el caso de las comunidades indígenas se efectuaban solo en el 26 % de los casos, mientras que el nivel nacional es de 74,2 %. Igualmente, el 60,2 % de los casos de la atención de los partos a nivel de la población en general se realizó en el ámbito institucional, el otro 35,5 % recibió la atención de una partera y en el 4,3 % restante fue realizado por medio de ayuda familiar o autoatención (CIDH-REDESCA, párr. 182). En contraste, entre las mujeres indígenas, solo el 30 % de los partos recibió atención institucional, el otro 40 % fue atendida por una partera y el 30 % restante se realizó el parto con ayuda familiar o autoatención. Estos datos reflejan las consecuencias de la discriminación racial estructural y la discriminación múltiple que enfrentan las mujeres y los/as niños/as y adolescentes indígenas (CIDH-REDESCA, párr. 183).

Asimismo, la tierra y la cultura están vinculados a la seguridad alimentaria y nutricional. Datos oficiales del IV Censo Nacional de Talla y el I Censo Nacional de Peso en Escolares de Primer Grado, realizado en 2016, observa que la desnutrición crónica infantil se concentra en los departamentos de Ahuachapán (16.02 %), Sonsonate (11.59 %), Cuscatlán (10.23 %) y Morazán (12.62 %). El departamento de Morazán reúne los municipios de mayores porcentajes de niños/as que padecen desnutrición crónica: Cacaopera (27.76 %), San Simón (21.86 %), Guatajiagua (19.86 %) y Chilanga (16.59 %); seguido de Lislique (20.25 %), ubicado en el departamento de La Unión (CIDH-REDESCA, párr. 169).

El Informe también registra datos del censo del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, realizado en 2016, que, según autoidentificación étnica, la matrícula estudiantil arroja 66.307 estudiantes pertenecientes a varios pueblos indígenas; de los cuales, el 52 % del pueblo náhuat, 16 % del pueblo pipil, el 26 % del pueblo lenca y el 6 % de otros pueblos (CIDH-REDESCA, párr. 192). De los estudiantes autoidentificados como miembros de pueblos indígenas, el 57 % se encuentran en escuelas rurales y el 43 % en áreas urbanas. Solo el 12,1 % de los estudiantes matriculados en educación media son indígenas, lo que indica una acentuada deserción académica posterior a la educación primaria (CIDH-REDESCA, párr. 193).

Además, datos de entre 2001 y 2004 en áreas de concentración de población indígena muestran altos porcentajes de deserción estudiantil y bajos niveles de escolaridad. Por ejemplo, en el municipio de Izalco, el 20 % de las niñas y los niños entre 7 y 15 años no asisten a la escuela, ni el 55 % de los/as jóvenes de entre 16 y 18 años. Entre las causas de la deserción estudiantil entre niñas, niños y adolescentes de entre 7 y 18 años, el 42 % se debe a motivos económicos; un 2,4 % a limitaciones de acceso a la educación primaria y un 1 % a limitaciones de acceso a la educación media. Asimismo, la población de entre 19 y 25 años posee en promedio 6,7 años de escolaridad (CIDH-REDESCA, párr. 194). Lo anterior afecta los mínimos niveles de formación para acceder al mercado laboral.

Además, según datos del Banco Mundial (citados en el Informe), el 61.1 % de los pueblos indígenas de El Salvador viven en situación de pobreza, mientras el promedio nacional es de 25.7 %; y con respecto al promedio nacional de la pobreza extrema, este es de 18.9 %, mientras en el caso de los pueblos indígenas es del 38.3 % (BM, pág. 38). A este respecto, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas relaciona los elementos históricos de persecución y discriminación sobre muchas personas indígenas con la consecuente pérdida de identidades y culturas; lo que a su vez habría contribuido a la negación de las condiciones socioeconómicas de los pueblos indígenas y habría obstaculizado la formulación de políticas públicas para reconocer de manera culturalmente adecuada y ordenada sus necesidades básicas (CIDH-REDESCA, párr. 112).

Y sobre la pobreza, el Informe señala que los DESCA, en el contexto de los pueblos indígenas y afrodescendientes, deben entenderse tomando en cuenta el carácter multidimensional de la pobreza a partir un enfoque de derechos humanos. Con base en este enfoque, la pobreza se examina con perspectivas

de capacidades y no solo por la medición de ingresos económicos de esta determinada población. Por consiguiente, la pobreza se considera un escenario de falta de acceso a derechos básicos y no solo un estado de carencia o necesidad. La Comisión y su REDESCA insisten en que,

en ciertos casos, la pobreza constituye una violación generalizada a todos los derechos humanos, tanto civiles y políticos como sociales, económicos y culturales... causando un círculo vicioso de afectaciones y violaciones inter conexas, con gravísimas consecuencias en la dignidad de las personas (CIDH-REDESCA, párrs. 118 y 119).

Por lo anterior, la elaboración de estrategias de erradicación de la pobreza no requiere un abordaje meramente asistencialista o de beneficencia, sino del diseño de políticas encaminadas a garantizar condiciones de igualdad real de las personas y grupos históricamente discriminados con una perspectiva apoyada en las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos (CIDH-REDESCA, párr. 122).

Régimen jurídico de los pueblos indígenas en El Salvador

El Salvador por primera vez “reconoce la existencia de los pueblos indígenas” a través de la reforma Constitucional del artículo 63 realizada en el año 2014, y de acuerdo con el mismo artículo se compromete a adoptar “políticas [públicas] a fin de mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores y espiritualidad”.³ El alcance de este precepto constitucional dependerá tanto de la legislación secundaria que se emita como de las políticas públicas que se desarrollen posteriormente. Por lo que, resulta alentadora la existencia de 10 ordenanzas de derechos indígenas en diez municipios: Nahuizalco, Izalco, Panchimalco, Cuisnahuat, Conchagua, Santo Domingo de Guzmán, Cacaopera, Yucuaiquín, San Antonio del Monte y San Juan Nonualco. Se tratan de ordenanzas que fueron consultadas con los pueblos indígenas

3 La Constitución de la Republica de El Salvador establece en su artículo 63: “La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación. El Salvador reconoce a los pueblos indígenas y adoptará políticas a fin de mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores y espiritualidad”.

locales; y a ellos se sumó al municipio de Tacuba que ha sido reconocido por la Asamblea Legislativa como territorio de comunidades indígenas (CIDH-REDESCA, párr. 150).

Llama la atención que El Salvador, después de los compromisos establecidos en la reforma constitucional, aun no haya ratificado el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, quedando como el único país centroamericano que no lo ha ratificado. Y, sobre todo, porque la normativa del Convenio 169 de la OIT ya se implementa a través del SIDH, por lo que la ratificación del Convenio 169 de la OIT en el actual contexto sería visto como la declaración de un genuino compromiso de respeto a los derechos humanos de estos pueblos.

Es más, instrumentos como la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se han aprobado con el voto afirmativo de El Salvador, lo cual le demanda la protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas. Asimismo, El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) ha reconocido la importancia de los pueblos indígenas en El Salvador, y el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador forma parte de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (CERD) desde 1979.

Los más importantes instrumentos sobre protección de los derechos humanos que consagran la responsabilidad internacional de los Estados ya han sido ratificados por El Salvador, entre otros: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que desarrollan la normativa de la Declaración Universal de Derechos Humanos (conjunto conocido como la Carta Internacional de Derechos Humanos). De acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República de El Salvador, los tratados internacionales de manera preponderante forman parte del derecho interno, expresado de la forma siguiente:

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado (Constitución de El Salvador, Artículo 144, Inciso 2º).

Sin embargo, la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz en El Salvador, aprobada en 1993, concedió amnistía a personas involucradas en delitos políticos y conexos, así como en delitos comunes cometidos antes del 1 de enero de 1992. Esta ley, dictada para “facilitar la paz y la reconciliación tras la guerra civil”, no obstante, exime de responsabilidad penal a quienes habían participado en actos de violencia. Por lo que, después de múltiples pedidos de organismos de derechos humanos nacionales e internacionales (en el año 2013), la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador (por medio de la sentencia No. 44-2013/145-2013, del 13 de julio del año 2016) declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4 letra e, 5 y 7 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. Además, en el año 2017, la Fiscalía General de la República (FGR) establece la Política de Persecución Penal de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad Ocurridos en el Contexto del Conflicto Armado en El Salvador, que constituye una política específica, basándose en criterios y lineamientos para realizar investigaciones efectivas y responsables para perseguir crímenes de lesa humanidad, incluyendo aquellos cometidos contra pueblos indígenas. Esta política se enfoca en la investigación y procesamiento de las violaciones graves de derechos humanos durante el conflicto armado interno, como los siguientes.

1. El caso de la matanza de Nahuizalco de 1932

El Informe destaca la información proporcionada por el Estado en el sentido que se han entrevistado a familiares descendientes de las víctimas de la matanza de 1932 perpetrada a raíz del levantamiento indígena reprimido con la ejecución extrajudicial de 30 mil personas indígenas. Lo anterior a raíz del recurso de amparo aceptado por la Corte Suprema de Justicia de El Salvador en noviembre de 2021, que ordenó a la FGR investigar en la zona occidental del país, específicamente en los municipios de Tacuba, Ataco, Ahuachapán, Juayúa, Nahuizalco e Izalco, donde ocurrieron los hechos (CIDH-REDESCA, párr. 95).

2. El caso de la masacre de Las Hojas de 1983

El único caso conocido por la CIDH que expresamente versa sobre pueblos indígenas de El Salvador, lo constituye el de la Masacre de Las Hojas perpetrado en el año de 1983. La CIDH recibió la petición sobre el caso del Cantón Las Hojas, municipio de San Antonio del Monte, Sonsonate, el 27 de

enero de 1989. Su resolución la publicó la CIDH en su informe anual del 24 de septiembre de 1992.⁴

La CIDH documentó la masacre en Las Hojas, y para ello registró una serie de acontecimientos previos entre la Asociación Indígena Salvadoreña (ANIS) y el terrateniente Alfonso Aráuz, quienes tuvieron una disputa por los límites y servidumbre de terrenos que colindaba entre ANIS y los del terrateniente. Lo anterior generó confrontación y destrucción de cultivos de los indígenas. Posteriormente, ANIS inició una acción legal ante el Juzgado de Primera Instancia de Sonsonate que resultó en su favor.

2.1. Los procedimientos ante la CIDH

Los hechos establecidos señalan que a inicios de 1982 miembros de ANIS fueron amenazados de muerte y advertidos por miembros de la defensa civil -parte del aparato militar cuyos miembros no eran soldados profesionales- de estar en una lista señalados como “subversivos”. La CIDH añade que, al amanecer del 22 de febrero de 1983, alrededor de 74 personas tildadas de subversivas fueron sacadas de sus casas, atadas y llevadas a los márgenes del río Cuyuapa, donde fueron ejecutadas.

4 Las funciones de la CIDH las establece la CADH en su artículo 41: “La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: [a] estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; [b] formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos; [c] preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; [d] solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos; [e] atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten; [f] actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención; y [g] rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Para conocer más sobre el sistema de peticiones y casos ante la CIDH. Se puede consultar el siguiente enlace: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/peticiones.asp>

Aproximadamente doscientos soldados de las Fuerzas Armadas de El Salvador –bajo el mando del Capitán Carlos Alfonso Figueroa Morales y el Mayor Oscar Alberto León Linares– ayudados por miembros de la Defensa Civil ejecutaron la masacre. Los asesinatos fueron realizados con armas de fuego, a quemarropa en la sien o detrás de la oreja y de forma premeditada. Y aunque los miembros de la Defensa Civil llevaban máscaras para ocultar su identidad, Juan Aquilino Sermeño, Mario Arias Pérez y el comandante cantonal, José Domingo Cáceres, se identificaron.

El 11 de abril de 1983, el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal de Sonsonate inició el juicio de “Las Hojas”. Se acusó a trece personas fueron de haber matado a quince víctimas plenamente identificadas, todos hombres entre 18 y 80 años. Después de varios sobreseimientos, reaperturas del caso y apelaciones, el mismo Juzgado expidió el 17 de septiembre de 1987 un auto de detención contra el coronel Araujo. Este interpuso un recurso de *habeas corpus* ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 19 de septiembre de 1987. El 28 de octubre de 1987, la Asamblea Nacional aprobó un Decreto de Amnistía. Y el 18 de julio de 1988, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema sostuvo que la Ley de Amnistía se aplicaba al caso de Las Hojas.

Por su parte, los peticionarios ante la CIDH expresan que la Ley de Amnistía otorgada a los autores de la Masacre de Las Hojas –en el marco de una masiva violación a los derechos humanos– viola los derechos a la vida protegido por el artículo 4 y a la integridad personal protegido por el artículo 5, derechos inderogables no sujetos a suspensión, según el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tutelada por la CIDH. Además, argumentan que la aplicación de la Ley de Amnistía anula el precepto de *garantía y no discriminación*, tutelado por el artículo 1.1 de la Convención, ya que impide la eficacia de un *recurso jurídico* sobre el asesinato y la ausencia de *garantías judiciales*, a la vez que elimina la posibilidad de ejercer los derechos al enjuiciamiento y al castigo de los perpetradores.

La CIDH estableció que el Estado, pese a la gravedad de los hechos, a las numerosas pruebas y elementos de juicio enviados a las autoridades salvadoreñas, no respondió a ninguna de las solicitudes de información que le fueron enviadas en enero, mayo y septiembre de 1989, y en marzo y noviembre de 1990 respecto a las investigaciones internas realizadas por los hechos denunciados dentro de los procedimientos establecidos por la CIDH (CIDH,

1992, párrs. 3, 4, 6 y 8). Por ello, la CIDH adoptó, en el curso de su 81 período de sesiones, el Informe N.º 17/92; y siguiendo los procedimientos establecidos, el Informe se le remitió al Estado para que formulara las observaciones que estimara pertinentes en el plazo de 3 meses a partir de la fecha de remisión. Se especificaba que, si el caso no era solucionado en sede interna, la CIDH aplicando su normativa publicaría el informe (CIDH, 1992, párr. 9).

Es pertinente señalar que al momento de emisión del Informe N.º 17/92 por parte de la CIDH, esta no pudo presentar el caso de Las Hojas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se tuvo que limitar a publicar su Informe, según lo establece el artículo 50 de la Convención Americana. El Salvador aceptó la jurisdicción de la Corte IDH el 27 de julio de 1993, que se hizo efectiva el 6 de junio de 1995 con una reserva por parte del Estado para que se juzgaran actos y hechos jurídicos posteriores a esa fecha.

2.2. Los efectos de la Ley de Amnistía

La Ley de Amnistía, en su artículo 1 establece lo siguiente:

Concédese amnistía absoluta ... a favor de todas las personas... que hayan participado como autores ... o cómplices, en la comisión de delitos políticos o comunes conexos ... cuando en su ejecución hubieren intervenido un número de personas que no baje de veinte, cometidos hasta el veintidós de octubre del corriente año [1987].

En base a lo anterior, la CIDH consideró que la aprobación de la Ley de Amnistía, incluso después de haberse dictado una orden de arresto a oficiales de las Fuerzas Armadas, eliminó legalmente la posibilidad de una investigación efectiva y el procesamiento de los responsables, así como una adecuada compensación para las víctimas y sus familiares, derivada de la responsabilidad civil por el delito cometido (CIDH, 1992, párr. 11).

2.3. El Informe de la CIDH

La CIDH publica su informe anual 1992 ante la OEA, en el que, entre otras cosas, resuelve:

1. Dar por ciertos los hechos denunciados relacionados con la Masacre de Las Hojas.⁵
2. Declarar, en consecuencia, que el Gobierno de El Salvador es responsable por los hechos denunciados en la comunicación de 27 de enero de 1989, por las ejecuciones sumarias y extrajudiciales de aproximadamente 74 víctimas civiles, de quienes sólo han sido identificadas: Marcelino Sánchez Viscarra, Benito Pérez Zetino, Pedro Pérez Zetino, Juan Bautista Mártir Pérez, Gerardo Cruz Sandoval, José Guido García, Héctor Manuel Márquez, Martín Mejía Castillo, Antonio Mejía Alvarado, Alfredo Ayala, Lorenzo Mejía Caravante, Ricardo García Elena, Romelio Mejía Alvarado, Francisco Alemán Mejía, y Leonardo López Morales.⁶
3. Declarar que los hechos mencionados implican violaciones al derecho a la vida (artículo 4); derecho a la seguridad e integridad personal (artículo 5); derecho al debido proceso (artículo 8) y derecho a una debida protección judicial (artículo 25) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁷

5 El artículo 42 de Reglamento de la Comisión establece que: “Se presumirán verdaderos los hechos relatados en la petición y cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidos al Gobierno del Estado aludido si, en el plazo máximo fijado por la Comisión de conformidad con el artículo 34, párrafo 5, dicho Gobierno no suministrare la información correspondiente, siempre y cuando de otros elementos de convicción no resultare una conclusión diversa. Ver supra nota 35, el informe de 1992, Considerando 7”.

6 En su decisión del 18 de julio de 1988, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador expresó que: “En el proceso se han establecido los hechos siguientes: a) la existencia de un operativo militar que sucedió el día veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y tres en el referido Cantón; b) que los imputados en la comisión de los delitos comunes de que se trata, formaban parte de ese operativo; c) que en ese operativo intervinieron oficiales, clases, soldados y civiles; y d) que de todos los que intervinieron en el operativo, según los tribunales que han conocido del proceso, solamente fueron identificadas catorce personas. (...) Los que han sido identificados formaban parte de un grupo mayor de personas que el día veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y tres, como a las seis horas, llegaron al Cantón “Las Hojas,” jurisdicción de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate, y sacaron a unos individuos de sus casas y a otros del lugar donde estaban trabajando, llevándoselos con posterioridad hasta un lugar de la Hacienda Salraja, de dicha comprensión territorial, en donde les causaron la muerte (...) (CIDH, 1992, Considerando 8).

7 La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia proferida en el caso

4. Declarar que el Gobierno de El Salvador no ha cumplido con las obligaciones de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y garantías fundamentales de todas las personas sujetas a su jurisdicción, impuestas por el Artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁸
5. Formular al Gobierno de El Salvador las siguientes recomendaciones, con base en el artículo 50.3 de la Convención y el artículo 47 del Reglamento de la Comisión:
 - a. Realice una exhaustiva, rápida, completa e imparcial investigación sobre los hechos denunciados, a fin de identificar a todas las víctimas y a los responsables; y someterlos a la justicia para establecer la responsabilidad a fin de que reciban las sanciones que tan grave proceder exige.
 - b. Adopte las medidas necesarias para impedir la comisión de hechos similares en lo sucesivo.
 - c. Repare las consecuencias de la situación que ha configurado la vulneración de los derechos antes enunciados y pague una justa indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas de la masacre.

Velásquez Rodríguez, expresó que: “El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. (...) El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune (...) puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Ver supra nota 35, el informe de 1992 (CIDH, 1992, Considerandos 9 y 10).

- 8 El artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados prohíbe que un Estado invoque unilateralmente la ley nacional como justificación para no cumplir con las obligaciones legales impuestas por un tratado. Por su parte, el artículo 144, inciso 2º de la Constitución de El Salvador consagra que: “La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado”. Informe de 1992 (CIDH, 1992, Considerandos 12 y 13).

6. Publicar el presente Informe, en virtud del Artículo 48 del Reglamento de la Comisión y 51.3 de la Convención; toda vez que el Gobierno de El Salvador no adoptó las medidas para solucionar la situación denunciada, dentro del plazo concedido en el Informe N.º 17/92.

2.4. La normativa internacional de derechos humanos

En el caso de la Masacre de Las Hojas, al no haberse realizado “ningún proceso jurídico eficaz contra los elementos militares implicados en la masacre” y al utilizarse de manera “inapropiada” la Ley de Amnistía, ha quedado en la impunidad, como aun lo siguen denunciando los pueblos indígenas (*Diario Colatino*, 2022 y *El Mundo*, 2024). Lo anterior -en violación a sus obligaciones internacionales de derechos humanos- refuerza el patrón de violencia, discriminación histórica y estructural de la que han sido víctimas los pueblos indígenas al privar a las víctimas, a sus familiares y a sus comunidades del derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la garantía de la no repetición.

Sin embargo, 20 años después ya con jurisdicción sobre El Salvador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en el caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador* (2012)- ha reiterado su jurisprudencia en el sentido que,

son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción ... que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como ... las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias ... todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana, actualmente las masacres pueden ser clasificadas como *crímenes de lesa humanidad*, *crímenes de guerra* o *ambos*, dependiendo del contexto y de la naturaleza de los actos cometidos. Así, la Corte IDH ha establecido que la imprescriptibilidad de los *crímenes de lesa humanidad* es una norma de derecho internacional general (*ius cogens*), y, por tanto, su penalización es obligatoria para todos los Estados (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, párr. 283).

Generalidades del informe de la CIDH-REDESCA

La CIDH y su REDESCA realizan una exhaustiva investigación sobre el acceso de los pueblos indígenas a los derechos económico, sociales, culturales y ambientales en El Salvador, elaborado con el objetivo de identificar los principales retos para la efectiva implementación de los DESCAs. Esto, de acuerdo con la Normativa y a los Estándares Interamericanos, y para que se procuren acciones enfocadas a superar tales retos. Asimismo, el informe pretende visibilizar la situación de estos pueblos y promover la revaloración de su cultura, modos de vida y cosmovisiones (CIDH-REDESCA, párr. 2). El Informe expresamente sostiene que

la discriminación racial estructural de los pueblos indígenas... mantiene un estrecho vínculo con los altos niveles de exclusión social y, por consiguiente, los obstáculos en el acceso pleno y efectivo a sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) con perspectiva intercultural' (CIDH-REDESCA, párr. 1).

El informe recuerda que los pueblos indígenas, durante el proceso de formación de los Estados nacionales, se excluyeron tanto en la elaboración como en la aplicación de la legislación y de las políticas concernientes a sus derechos individuales y colectivos. Así la histórica falta de participación y representación en las instituciones democráticas de estos pueblos ha tenido como consecuencia la violencia institucional, expresada en el despojo de sus tierras y territorios, así como en su asimilación cultural, debido a la escasa adecuación de las instituciones gubernamentales a sus cosmovisiones (CIDH-REDESCA, párr. 9).

Como es ampliamente reconocido por el SIDH, los pueblos indígenas tienen un particular vínculo con sus territorios y una importante dependencia de sus recursos naturales; tales características determinan su propia existencia como pueblos, ya que el vínculo con la tierra concibe y reproduce las prácticas colectivas y tradiciones identitarias que conforman sus cosmovisiones. Por ende, tal vínculo precisa de medidas singulares de protección relacionadas entre sí, que deben tomarse en cuenta al examinar derechos como los DESCAs (CIDH-REDESCA, párr. 11).

En el informe CIDH-REDESCA se observa que diversas instituciones estatales tienen unidades especializadas, proyectos o enfoques prioritarios sobre pueblos indígenas, como la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), que cuenta con un Observatorio Electoral para verificar la participación política y el ejercicio del derecho al voto de personas tradicionalmente en situación de vulnerabilidad.

En 2015, la PDDH creó la Mesa Permanente para la Defensa de los Pueblos Indígenas para monitorear e incidir en las políticas públicas relacionadas con estos pueblos. El Registro Único de Participantes de Programas Sociales (RUP) usa una boleta para identificar a los pueblos indígenas y a las comunidades a las que pertenecen. La Policía Nacional Civil (PNC) tiene un Departamento de Investigación contra la Trata de Personas, priorizando personas migrantes, indígenas y afrodescendientes (CIDH-REDESCA, párrs. 135 a 137).

A partir de 2017, el Plan Nacional de Pueblos Indígenas de El Salvador (PLANPIES) establece sus prioridades, que son el desarrollo social, económico, cultural, sostenibilidad medioambiental y gestión gubernamental; y sus ejes transversales son niñez, juventud y mujeres.

Al mismo tiempo, se implementa el Plan Cuscatlán (2019-2024) que identifica e incluye a los diversos grupos étnicos de El Salvador dentro las poblaciones que requieren mayor atención para alcanzar el bienestar social. Se propone la creación del Instituto Nacional de Investigación Multicultural Salvadoreño y la inclusión de educación intercultural en los planes de estudio, así como la realización de un Censo Nacional que incluya a la población indígena y afrodescendiente, y el fortalecimiento de mecanismos para la participación política de estas poblaciones. El Estado ha informado que bajo el Plan Cuscatlán también se encuentra un proceso de consulta con pueblos indígenas e instituciones estatales para la elaboración de la Política Nacional de Pueblos Indígenas (CIDH-REDESCA, párrs. 138 a 140).

El Informe registra la existencia de la Ley de Desarrollo y Protección Social que reconoce la situación de vulnerabilidad de los pueblos indígenas y los sitúa en sus diversos apartados; asimismo, la CIDH toma nota del amplio conjunto de políticas públicas sobre pueblos indígenas, a la vez que también observa los desafíos en su efectiva implementación (CIDH-REDESCA, párrs. 141 y 142). Se tratan de desafíos tales como la falta de acceso a la tierra, pues los pueblos

indígenas aun confrontan varias dificultades derivadas del despojo de 1881 y de la Matanza de 1932. Así, el goce de los DESCAs de estos pueblos se ve limitado en su supervivencia material y cultural por la falta de acceso a la tierra -individual y colectivamente-.

La CIDH recibió denuncias en el sentido de que el Instituto de Transformación Agraria excluye a los indígenas de los programas sociales y agrícolas; no reconoce a las cooperativas de los pueblos indígenas, y en su lugar, las clasifica como cooperativas campesinas, negándole así su identidad cultural. Además, puntualizan que las parcelas a las que algunas comunidades acceden como usufructuarias tienen suelos de baja productividad, pues se encuentran ubicadas a las orillas de los ríos o en medio de barrancos (CIDH-REDESCA, párrs. 144 y 145).

La CIDH y su REDESCA han sido informadas de la afectación medioambiental en diversas comunidades del país, como por ejemplo Santo Domingo de Guzmán o el Cantón la Unión, debido a la tala del cerro El Águila, que afectaría la recarga hídrica de las cuencas contiguas, impactando negativamente el acceso al agua de estas comunidades (CIDH-REDESCA, párr. 156). Además, estas instituciones han sido informadas de presuntos asesinatos de personas defensoras del medioambiente y de amenazas de muerte recibidas por líderes indígenas por la defensa del río Manzusapa. A este respecto, la CIDH reitera al Estado su deber de investigar este tipo de denuncias, tomando en cuenta un enfoque étnico diferenciado y la labor de defensa de derechos humanos de las posibles víctimas. Todo, con el fin de evitar futuras violaciones de derechos humanos y sancionar a los material e intelectualmente responsables (CIDH-REDESCA, párr. 159).

Finalmente, la CIDH observa que la información sobre la situación de los pueblos indígenas es insuficiente, por lo que llama al Estado a realizar un censo poblacional que proyecte los datos que reflejen las demandas y necesidades de estos pueblos, para facilitar la formulación de políticas públicas interculturales. Además, apremia al Estado a ratificar la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia y el Convenio 169 de la OIT (CIDH-REDESCA, párr. 143).

1. Estándares interamericanos sobre los DESCAs de los Pueblos Indígenas

El informe CIDH-REDESCA se elaboró desde la perspectiva de los estándares interamericanos de protección contra cualquier forma de discriminación, la autonomía y libre determinación, la identidad cultural, la protección y promoción de las cosmovisiones originarias, los derechos territoriales y a la propiedad colectiva, el derecho a un medio ambiente sano, a la alimentación y al agua, a la salud y a la educación.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del que los pueblos indígenas son titulares, establece que además del conjunto de los derechos nacionales e internacionales reconocidos a todas las personas *y de la jurisprudencia, comentarios y recomendaciones generales* de sus órganos de supervisión, estos pueblos son titulares de una serie de derechos individuales y colectivos específicos por su calidad de pueblos diferenciados.

Tanto el Convenio N.º 169 de la OIT –considerado el instrumento internacional más relevante sobre los derechos de los indígenas (CIDH-REDESCA, párrs. 22, 23 y 26)–, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas contaron con la participación de los pueblos indígenas y un proceso de negociadas con los Estados para su elaboración, por lo que “constituyen las normas mínimas para la supervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos indígenas...” (CIDH-REDESCA, párr. 25).

Además, el SIDH decide los casos relacionados a los pueblos indígenas y tribales, –principalmente de acuerdo con la normativa de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante, Declaración Americana) y a la CADH– las que interpreta en concordancia con el contenido normativo de los instrumentos internacionales de los que son titulares los pueblos indígenas. El artículo 29 de la CADH y las normas de interpretación que esta establece toman en cuenta el desarrollo experimentado en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el desarrollo jurisprudencial.⁹ Así, la Declaración Americana y la CADH también se

9 CADH. Artículo 29. Normas de Interpretación. –“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [a] permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y

tornan instrumentos de protección de los pueblos indígenas y tribales (CIDH-REDESCA, párrs. 27 y 28).

Finalmente, la CIDH expresa que, para El Salvador –como Estado parte del Protocolo de San Salvador¹⁰– los informes y recomendaciones del Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador –encargado del análisis de los informes nacionales que les son presentados por los Estados Parte– tiene gran relevancia con los temas desarrollados en el informe sobre los DESCA (CIDH-REDESCA, párr. 30).

2. Principio de la autoidentificación

La CIDH, en correspondencia con el Sistema Universal de Naciones Unidas, considera el principio de autoidentificación como el criterio central, tanto de forma individual como colectiva, para establecer la condición de indígena y/o tribal de un pueblo. Asimismo, la Corte Interamericana ha determinado que la autoidentificación “es un hecho histórico social que hace parte de su autonomía” para cada comunidad indígena y/o tribal. Por ende, pertenece exclusivamente a éstas identificar su denominación, composición y pertenencia étnica; y por su parte, “[los] Estado[s] deben limitarse a respetar las determinaciones que en este sentido presente la Comunidad, es decir, la forma como ésta se autoidentifique” (CIDH-REDESCA, párr. 31).

3. Derecho a la protección contra cualquier forma de discriminación

La afirmación de la dignidad del ser humano y el principio de no discriminación son pilares fundamentales de los derechos humanos. La Carta Democrática

libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; [b] limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; [c] excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y [d] excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

10 El Protocolo de San Salvador es un instrumento jurídico de carácter vinculante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que establece las obligaciones relativas al cumplimiento de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA). Para acceder el texto completo del Protocolo de San Salvador, consultar: <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

Interamericana, entre otros instrumentos interamericanos de protección de estos derechos, establecen el principio de igualdad de las personas ante la ley, la equidad de derechos y deberes sin distinción de origen étnico racial, sexo, idioma y credo, entre otros. Y, en el marco de la CADH, los Estados parte se comprometieron a respetar los derechos y libertades, y a garantizar su libre ejercicio sin discriminación alguna, así como la igualdad de las personas frente a la ley. Por su parte, la Convención Interamericana contra el Racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia (en su artículo 1), define la discriminación racial como:

qualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados parte (CIDH-REDESCA, párrs. 35 y 36).

Sin embargo, los pueblos indígenas han sido históricamente discriminados, en particular en América, a partir del colonialismo europeo; lo cual han constituido el fundamento de la discriminación estructural y la base de las políticas de asimilación que procuran la erradicación de estas culturas y el despojo de sus territorios (CIDH-REDESCA, párr. 39). En la misma línea de la Corte IDH respecto de la obligación de los Estados de adoptar *medidas positivas* para revertir condiciones discriminatorias existentes, la CIDH -además de la tradicional noción de igualdad y no discriminación- ha desarrollado el concepto de *igualdad material*, en el que identifica el deber de los Estados de establecer condiciones de igualdad real, implementando políticas públicas que, por medio de un trato diferenciado, contribuyan a que toda la población en su conjunto disfrute de los derechos y las libertades (CIDH-REDESCA, párr. 40).

Igualmente, el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación de manera práctica y efectiva implica que los Estados faciliten a todas las personas alcanzar el conjunto de los DESC. Por esa razón, la Corte IDH ha insistido en que la precaria presencia institucional estatal en los territorios de los pueblos indígenas genera efectos discriminatorios en el acceso a alimentación, agua, salud, educación y otros servicios y bienes básicos proveídos para el resto de la sociedad (CIDH-REDESCA, párr. 39).

4. Derecho a la libre determinación

Los pueblos indígenas y tribales son titulares del derecho colectivo a la libre determinación, reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. Sobre ellos, la Corte IDH (en el *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*) ha sostenido que las disposiciones del artículo 29.b y 21 de la CADH no pueden interpretarse en un sentido que limite el goce y ejercicio de los derechos contenidos en el PIDCP y PIDESC con respecto de los pueblos indígenas (CIDH-REDESCA, párr. 45 y 46).

Así, el ejercicio del derecho colectivo a la libre determinación para estos pueblos necesariamente implica establecer libremente su condición política y procurar su desarrollo económico, social y cultural, de manera tal que puedan asegurar su existencia y bienestar de acuerdo con su cultura, como pueblos diferenciados (CIDH-REDESCA, párr. 39). La libre determinación-autonomía o autogobierno y el derecho a financiar estas funciones- es una condición previa y necesaria para el ejercicio pleno de otros derechos, tales como el derecho a la identidad cultural, al territorio y a la propiedad colectiva, a la consulta y el consentimiento libre previo e informado, al desarrollo, a los derechos políticos, a la justicia, entre otros (CIDH-REDESCA, párr. 44).

Para los Estados y los pueblos indígenas, el respeto al derecho a la libre determinación constituye una premisa para la construcción de una nueva relación más equitativa entre ambos, mucho mayor que la alcanzada hasta ahora. Todo ello mediante la toma de acuerdos específicos para que estos pueblos puedan al menos determinar su desarrollo económico, social y cultural (CIDH-REDESCA, párr. 39).

Así los Estados deben adecuar su derecho interno a los estándares interamericanos de derechos humanos, a los que se han comprometido internacionalmente respetar, lo que implica la revisión de leyes, procedimientos y prácticas internas para fortalecer y asegurar el goce efectivo de los derechos humanos de estos pueblos (CIDH-REDESCA, párr. 43).

5. Derecho a la identidad cultural, a la protección y promoción de las cosmovisiones originarias

El derecho a la identidad cultural debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática, al ser un derecho fundamental y

de naturaleza colectiva para los pueblos indígenas y tribales. Así, la CIDH reitera que la cosmovisión, creencias y tradiciones de los pueblos indígenas y tribales se encuentran directamente relacionadas y vinculadas a sus territorios ancestrales y que los recursos naturales allí existentes son elementos constitutivos de su cultura.

La Corte IDH ha sostenido (en el *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*) que la posesión de estos pueblos sobre sus territorios tradicionales está marcada en su memoria histórica, y la relación que mantienen con la tierra es de una calidad tal que su desvinculación de esta implica riesgo cierto de una pérdida étnica y cultural irreparable (CIDH-REDESCA, párrs. 47 a 49).

Por ello, la CIDH recalca que los Estados deben tomar en cuenta las características propias que conforman la identidad cultural de los miembros de estos pueblos (que a su vez los diferencian del resto de la población), y que en condiciones de igualdad deben garantizar el pleno ejercicio y goce de sus derechos sin discriminación alguna (CIDH-REDESCA, párr. 49).

Lo anterior se debe garantizar por medio de la adopción de medidas legislativas, administrativas y judiciales que garanticen el respeto a la cultura de estos pueblos, promoviendo la erradicación de los prejuicios y estereotipos negativos; y también, se deben ejecutar *acciones afirmativas* para el fomento y la preservación de las tradiciones culturales de estos pueblos, proteger su patrimonio inmaterial y prevenir la usurpación cultural de sus prácticas ancestrales. Además, se debe supervisar el acceso a la justicia en contextos de actividades empresariales que impacten negativamente el ejercicio del derecho a la cultura y a sus expresiones vinculadas a los recursos naturales (CIDH-REDESCA, párrs. 52 y 51).

6. Derechos territoriales y a la propiedad colectiva

La jurisprudencia de la Corte IDH ha establecido (desde el *Caso de la Comunidad Mayangna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua* en 2001) que la relación espiritual de los pueblos indígenas y tribales están protegidos por el artículo 21 de la CADH y el artículo XXIII de la Declaración Americana; y que las tierras de los pueblos indígenas y tribales son la “base fundamental para desarrollar su cultura, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica”. Por lo tanto, el derecho a sus tierras y territorios es esencial para el ejercicio del derecho a la libre determinación y a la identidad cultural (CIDH-REDESCA, párr. 54).

La jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre propiedad colectiva de las tierras y territorios de los pueblos indígenas y tribales, en desarrollo desde hace más de dos décadas, ha establecido que:

- i. la posesión tradicional de estos pueblos sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que concede el Estado;
- ii. la posesión tradicional otorga a los pueblos indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de su propiedad y el registro correspondiente;
- iii. los miembros de los pueblos indígenas y tribales que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre éstas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe;
- iv. el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas y tribales;
- v. los miembros de los pueblos indígenas y tribales que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, las cuales han sido trasladadas legítimamente a terceros de buena fe, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad;
- vi. el Estado debe garantizar la propiedad efectiva de los pueblos indígenas y tribales y abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio;
- vii. el Estado debe garantizar el derecho de los pueblos indígenas y tribales de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa de terceros; y
- viii. el Estado debe garantizar el derecho de los pueblos indígenas y tribales al control y uso de su territorio y recursos naturales (CIDH-REDESCA, párr. 55).

Asimismo, la Corte IDH ha señalado que, respecto a obras o actividades que podría afectar los derechos de propiedad de estas comunidades o pueblo, los Estados deben:

Primero, “asegurar la participación efectiva” de las comunidades o pueblos “de conformidad con sus costumbres y tradiciones”, por medio de consultas ejecutadas, de buena fe, la comunicación y el intercambio de información entre las partes, y por medio de procedimientos culturalmente adecuados para poder llegar a un acuerdo o consentimiento.

Segundo, debe garantizar que no se otorgará ninguna concesión en el territorio, a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente aptas, bajo vigilancia del Estado, elaboren el estudio previo de impacto social y ambiental.

Y, tercero, garantizar que las comunidades indígenas “se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio” (CIDH-REDESCA, párr. 56).

También, la Corte Interamericana ha especificado que, en casos de planes de desarrollo o de inversión con un mayor impacto en los territorios indígenas o tribales, el Estado no solo tiene la obligación de consultar, sino que también debe obtener el *consentimiento libre, previo e informado* de tales pueblos, tomando en cuenta sus costumbres y tradiciones (CIDH-REDESCA, párr. 57).

Así, la CIDH subraya que el deber del Estado de consultar y obtener el consentimiento de los pueblos indígenas y tribales constituye un paso fundamental para el establecimiento de relaciones respetuosas entre las partes, y a la vez, es una herramienta importante para promocionar el ejercicio de la autodeterminación de estos pueblos (CIDH-REDESCA, párr. 58).

7. Derecho a un medio ambiente sano

La CIDH y su REDESCA han insistido en el estrecho vínculo existente entre la conservación de un medio ambiente sano y la subsistencia del ser humano en general. A la vez, indican que la degradación medioambiental puede limitar negativamente el acceso al agua y el goce de varios derechos humanos a los pueblos indígenas y tribales en particular, entre ellos, los derechos a

la alimentación, a la salud y a la vida. Particularmente en el contexto de la emergencia climática, los Estados deben tomar medidas para evitar poner en riesgo la protección efectiva de los derechos de estos pueblos (CIDH-REDESCA, párr. 62).

El Informe señala que la CIDH ha enfatizado que diversos derechos fundamentales requieren un medioambiente sano como presupuesto para su ejercicio. En el caso de los pueblos indígenas y afrodescendientes (debido al singular vínculo con sus territorios), el derecho a un medio ambiente sano también atañe a sus identidades, creencias, espiritualidad y lugares sagrados, entre otros de los componentes de los derechos culturales de estos pueblos (CIDH-REDESCA, párr. 63).

Asimismo, la Corte IDH, a través de su Opinión Consultiva OC-23/17, estableció la *interdependencia e indivisibilidad* de la defensa del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos. Asimismo, la CIDH ha enfatizado que diversos derechos fundamentales requieren un medioambiente sano como presupuesto para su ejercicio. En el caso de los pueblos indígenas y afrodescendientes (debido al singular vínculo con sus territorios), el derecho a un medio ambiente sano también atañe a sus identidades, creencias, espiritualidad y lugares sagrados, entre otros de los componentes de los derechos culturales de estos pueblos (CIDH-REDESCA, párr. 63).

Así, la Corte IDH, estableció la obligación en los Estados de *valerse de todos los medios a su alcance* para evitar daños al medio ambiente, adoptando las acciones siguientes:

- i. regular las actividades que puedan causar un daño significativo al medio ambiente, de manera que disminuya cualquier amenaza a los derechos a la vida y a la integridad personal;
- ii. supervisar y fiscalizar actividades bajo su jurisdicción, que puedan producir daños ambientales significativos;
- iii. requerir y aprobar estudios de impacto ambiental en relación con cualquier actividad que pueda causar un daño ambiental significativo, ya sea una actividad realizada directamente por el Estado o por personas privadas;

- iv. establecer un plan de contingencia para responder a emergencias o desastres ambientales, que incluya medidas de seguridad y procedimientos para minimizar sus consecuencias, y
- v. mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.

Estas medidas deben incorporar el principio de precaución a través del cual los Estados no podrán ampararse en la falta de certeza científica para postergar la adopción de acciones cuando haya un riesgo de daño grave o irreversible del medio ambiente (Opinión Consultiva, OC-23/17, párrs. 47-55, 142, 145-173, 175, 176 y 180). Lo anterior se suma a la obligación de los Estados de *consultar* (con el fin de obtener un acuerdo o el *consentimiento libre, previo e informado* de los pueblos indígenas y tribales) respecto a medidas o acciones que pudiesen afectarlos. La Corte IDH ha establecido que los Estados tienen el deber de garantizar el derecho a la consulta y la participación

en todas las fases de planeación y desarrollo de un proyecto que pueda afectar el territorio sobre el cual se asienta una comunidad indígena o tribal, u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblo (CIDH-REDESCA, párr. 64).

8. Derecho a la alimentación y el agua

La CIDH y su REDESCA reconocen que, para los pueblos indígenas y afrodescendientes, la importancia material y cultural del derecho a la alimentación y al agua constituyen una forma de garantizar derechos, tales como, la integridad personal, la salud y la vida. Esto debido a que, para estos pueblos, el derecho a la alimentación y al agua se enlazan con los derechos territoriales y medio ambientales, que a su vez están profundamente unidos a sus formas tradicionales de producción de alimentos y de obtención del agua. Además, la Corte ha indicado que el derecho a la alimentación no debe tomarse de forma restrictiva, ya que en este caso el bien jurídicamente tutelado no es la sola subsistencia física, porque para estos pueblos la alimentación y el agua tienen una dimensión cultural significativa (CIDH-REDESCA, párr. 68).

Asimismo, los Estados americanos se comprometieron a eliminar la pobreza crítica como un elemento central de la promoción y consolidación de la democracia y el desarrollo integral (CIDH-REDESCA, párr. 69). Por otra parte, el Protocolo de San Salvador establece que “toda persona tiene derecho a una

nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual” (CIDH-REDESCA, párr. 70).

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (en adelante, FAO), en sus directrices para la práctica de una alimentación adecuada, ha acentuado la necesidad de atención a grupos sociales en situación de vulnerabilidad, en el marco de las acciones que los Estados adopten para garantizar la disponibilidad, cantidad y calidad apropiada de los alimentos, así como también la accesibilidad física, económica y culturalmente adecuada de los alimentos (CIDH-REDESCA, párr. 71).

De igual manera, la CIDH y su REDESCA han resaltado que, para garantizar la seguridad alimentaria y nutricional de los pueblos indígenas y afrodescendientes, los Estados deben promover e implementar estrategias que incluyan el cambio climático, los desastres naturales y los contextos de gestión de riesgos sobre la alimentación. Además, corresponde analizar de forma diferencial los contextos locales y regionales que afectan a estos pueblos, especialmente aquellos ubicados en zonas insulares, ribereñas y rurales, por lo que la obtención de alimentos y medios de subsistencia están determinados por la relación cultural con sus territorios y recursos naturales.

En suma, la CIDH precisa que la protección del vínculo particular existente entre los pueblos indígenas y tribales y los recursos naturales que tradicionalmente han utilizado están ligados a su cultura, y son esenciales para la práctica efectiva de sus derechos humanos, por lo que requieren medidas específicas de protección (CIDH-REDESCA, párr. 72).

9. Derecho a la salud

Los pueblos indígenas y afrodescendientes tienen derecho a sus propios sistemas y prácticas de salud, así como al uso y la protección de las plantas, animales, minerales de interés vital, y otros recursos naturales de uso medicinal en sus tierras y territorios ancestrales (CIDH-REDESCA, párr. 73).

El SIDH establece que los Estados promoverán sistemas sanitarios interculturales en consulta previa y en acuerdo con estos pueblos. Asimismo, los miembros de estos pueblos indígenas y tribales tienen derecho a usar, sin discriminación alguna, todos los establecimientos, servicios de salud y atención médica disponibles para la población en general.

De la misma manera, la Corte IDH ha determinado que el derecho a la salud de estos pueblos se vincula al derecho a los recursos naturales existentes en sus territorios ancestrales, y de los cuales estriba la práctica de su medicina tradicional. Por tanto, es obligación del Estado tomar medidas para preservar las plantas medicinales, los animales y los minerales considerados necesarios para el disfrute del derecho a la salud de estos pueblos (CIDH-REDESCA, párrs. 75 y 76).

Por su parte, el Protocolo de San Salvador establece como obligaciones de los Estados reconocer a la salud como un bien público. Y la Corte IDH ha destacado los efectos de la pobreza y la necesidad de una atención médica *culturalmente pertinente*, especialmente en la atención de las mujeres embarazadas, sus controles pre y post natales, y los partos. Asimismo, la Comisión ha interpretado el artículo 2 de la Convención de Belém do Pará sobre las formas de violencia contra la mujer que este incluye la violencia obstétrica y señala la obligación de los Estados de mitigarla por medio de servicios de salud *culturalmente adecuados* e incorporando los estándares interamericanos (CIDH-REDESCA, párrs. 74, 77 y 78).

10. Derecho a la educación

La CIDH señala que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a la educación en todos los niveles y formas, sin discriminación alguna; y en el marco de la *interculturalidad*, a establecer y controlar sus sistemas y establecimientos educativos en sus propios idiomas y con sus *métodos culturales de aprendizaje y enseñanza* (CIDH-REDESCA, párr. 79).

Así, la Comisión y la REDESCA resaltan la necesidad de la ejecución efectiva de políticas educativas que se elaboren *en coordinación y consulta* con estos pueblos (CIDH-REDESCA, párr. 82). Igualmente, la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas establece que los Estados deben promover las *relaciones interculturales* armónicas, garantizando programas y contenidos educativos de naturaleza *pluricultural* y multilingüe; además de promocionar un *sistema de educación intercultural* e interseccional que refleje las cosmovisiones, historias, conocimientos, lenguas, valores, culturas y las formas de vida de estos pueblos.

También, la Corte Interamericana ha determinado que los Estados tienen el deber de garantizar la accesibilidad a la educación básica gratuita, sostenible

y con una *perspectiva cultural y étnicamente adecuada* (CIDH-REDESCA, párrs. 80 y 81).

Recomendaciones

La CIDH y su REDESCA –basadas en lo establecido en el artículo 41, literal b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– presentan recomendaciones al Estado de El Salvador para hacer efectivo el reconocimiento e implementación de los DESCAs, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas y tribales, respetando su derecho a la *libre determinación*. Estas son:

1. Acoger medidas orientadas a la reparación integral de los pueblos indígenas y afrodescendientes por las violaciones sistemáticas y estructurales derivadas del contexto de discriminación y violencia que han enfrentado. Y con tal propósito, se detallan las medidas siguientes:
 - a. Implementar mecanismos eficaces y accesibles de justicia y reparación por afectaciones a los derechos de propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales, a través de medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañado sin consentimiento libre previo e informado. Dicha indemnización consistirá en tierras, territorios de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada. Dichas medidas de reparación deben definirse en el marco de un proceso de consulta previa con los pueblos concernidos.
 - b. Establecer mecanismos eficaces y accesibles de prevención, protección, justicia y reparación en casos de agresiones, amenazas, asesinatos y otras violaciones contra la vida e integridad de personas integrantes y personas que ejercen posiciones de liderazgo y personas defensoras provenientes de estos pueblos. Asimismo, emprender procesos eficaces de investigación y sanción, con enfoque de pertinencia cultural e

interseccional y que aborden las causas subyacentes de riesgo, e incluyan investigaciones de autores materiales e intelectuales. Asimismo, formular políticas públicas intersectoriales e interculturales que promuevan el derecho a la memoria histórica de los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales en consulta y cooperación con los mismos (CIDH-REDESCA, párr. 439).

2. Crear medidas para garantizar, de manera efectiva, el ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales, según sus propias concepciones del mundo, instituciones y procedimientos. Lo anterior conlleva el reconocimiento de las instituciones propias de dichos pueblos, y que estos pueblos consideren pertinentes en las áreas de autogobierno, autonomía, administración de justicia, manejo y gestión territorial y de recursos naturales. Igualmente, proveer los recursos financieros y demás precisos para su debido funcionamiento.
3. Trazar y ejecutar, con la participación de los pueblos indígenas y tribales, estudios, investigaciones e informes estadísticos -censos y encuestas, incluyendo en estos la autoidentificación étnica, cultural y racial- para conseguir datos desagregados de estos pueblos, su situación con relación con el acceso a los DESCAs y el desarrollo de políticas públicas.
4. Garantizar un marco institucional, político y normativo que asegure la resolución de las demandas concernientes con el acceso y reconocimiento de los derechos territoriales a los pueblos indígenas y afrodescendientes.
5. Instaurar mecanismos prácticos de ejecución de la delimitación, demarcación, titulación y saneamiento de las tierras y territorios indígenas, de acuerdo con los estándares y jurisprudencia del SIDH, conteniendo medidas de defensa ante las acciones de terceros que perturben tierras, territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas y tribales.
6. Garantizar un marco institucional, político y normativo para salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas y tribales ante actividades empresariales, incluyendo proyectos de desarrollo o

explotación de recursos naturales potencialmente perjudiciales para los territorios o las personas indígenas y tribales. Asimismo, institucionalizar y realizar las medidas pertinentes para iniciar o mejorar los sistemas de supervisión y fiscalización de tales actividades empresariales, para asegurar el acatamiento y defensa de los derechos y el resarcimiento por transgresiones a los derechos de estos pueblos como resultado de actividades empresariales.

7. Instaurar medidas administrativas, legislativas, y políticas tendientes a garantizar la protección y conservación del medio ambiente y de la productividad de los territorios, tierras y recursos naturales de los pueblos indígenas y afrodescendientes. Y, con tal propósito se detallan las medidas siguientes:
 - a. Incluir en esas medidas las iniciativas y conocimientos propios de los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales en relación con estrategias de sostenibilidad medioambiental, así como transferencia y uso de tecnologías apropiadas para la gestión con enfoque en la conservación de sus tierras.
 - b. Incluir en esas medidas acciones decididas y oportunas para hacer frente al cambio climático y sus impactos, incluyendo medidas para la reducción de riesgos y la protección de los derechos de los pueblos indígenas, sus tierras, territorios y recursos naturales, procurando proteger e incluir sus prácticas y saberes ancestrales al respecto, conforme lo dispuesto en la Resolución 3/21 de la CIDH [sobre “emergencia climática y alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos”] y otros instrumentos aplicables.
8. Asegurar la observancia de las decisiones autónomas respecto de los territorios indígenas que deberán ser tomadas por estos pueblos, sin ningún tipo de presión ni interferencia de parte de entes privados, agentes u órganos de los Estados. Se deben respetar las prioridades y concepciones propios de los pueblos indígenas y tribales sobre el desarrollo, la gestión y el uso de las tierras y recursos naturales, y las medidas que crean necesarias para hacer efectivos sus DESCA.

9. Implementar los estándares interamericanos e internacionales desde un enfoque del derecho a su libre determinación sobre la consulta y el consentimiento previo, libre e informado referente a medidas administrativas o legislativas, explotación de recursos naturales o proyectos de desarrollo o susceptibles de desconocer los derechos de estos pueblos. Y, con tal propósito se recomienda:
 - a. Promover el respeto, reconocimiento y aplicación de los protocolos propios de consulta u otros mecanismos o iniciativas desarrollados por estos pueblos con respecto a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado.
 - b. Cumplir con los estándares internacionales e interamericanos en los procesos de consulta que se lleven a cabo, respetando las autoridades representativas de dichos pueblos y brindando de manera previa, accesible, cultural y lingüísticamente adecuada toda la información necesaria sobre los impactos de una medida en todas sus dimensiones, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.
 - c. Garantizar marcos normativos adecuados para el desarrollo y evaluación de los estudios de impacto social, cultural, ambiental y de derechos humanos, que también garanticen la participación en el desarrollo y evaluación de los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales potencialmente afectados.
 - d. Respetar y reconocer las decisiones adoptadas por los pueblos concernidos en relación con el otorgamiento o denegación de su consentimiento con respecto a las medidas o actividades que pudiesen afectar sus derechos humanos.
10. Adoptar acciones que garanticen la defensa de las personas representantes de los pueblos indígenas y afrodescendientes, así como de las personas defensoras de sus recursos naturales, tierras y territorios, frente a cualquier tipo de hostigamiento, agresión o violencia.
11. Desplegar e implementar medidas categóricas para impedir el uso ilegítimo del derecho penal para criminalizar a las personas miembros

de pueblos indígenas y tribales en la defensa del medio ambiente y/o en la reclamación de tierras.

12. Promover espacios de coordinación y diálogo intercultural con las autoridades representativas de los pueblos indígenas y afrodescendientes para la elaboración de programas y políticas en las áreas de salud intercultural, soberanía alimentaria, acceso al agua, vivienda, educación bilingüe e intercultural y el acceso a otros servicios sociales básicos. Marcos específicos se detallan a continuación, en relación con:
 - a. Las prácticas tradicionales de los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales, como agricultura de subsistencia, caza y pesca artesanal, como medidas esenciales para garantizar la soberanía alimentaria, y otras medidas necesarias para erradicar la desnutrición infantil y la inseguridad alimentaria.
 - b. El derecho al agua, incluyendo la protección y conservación de fuentes tradicionales de agua y métodos tradicionales de uso, gestión y conservación.
 - c. Garantizar el acceso a la salud con enfoque interseccional e intercultural, a través de la promoción y respeto de sistemas y prácticas tradicionales de salud y la formación de técnicos y profesionales de salud provenientes de estos pueblos.
 - d. Garantizar el acceso a la educación con enfoque interseccional e intercultural, incluyendo medidas específicas para contrarrestar la deserción escolar.
13. Garantizar la participación, a través de sus autoridades y entidades representativas de los pueblos indígenas y afrodescendientes, en la elaboración y ejecución de políticas públicas y otras acciones tendientes a la prevención y al cuidado médico durante la superación de cualquier emergencia sanitaria.
14. Adoptar medidas tendientes al reconocimiento, promoción y fortalecimiento del rol clave que desempeñan las mujeres indígenas y tribales en el desarrollo de las medidas requeridas para hacer efectivos

los DESCA de estos pueblos y en la ejecución de las recomendaciones del presente informe.

15. Impulsar todas las medidas que sean adecuadas para proteger y promover los DESCA de las mujeres afrodescendientes e indígenas para asegurar su total acceso a servicios básicos de salud, tales como salud obstétrica y materna de calidad, alimentación, educación y agua, con perspectiva de género intercultural e interseccional.
16. Ratificar y aplicar el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú).

Conclusiones

Este artículo se centró en el análisis jurídico sobre el acceso a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de los pueblos indígenas de El Salvador realizado por la CIDH y su REDESCA, partiendo de la noción de que:

La discriminación racial estructural de los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales... mantiene un estrecho vínculo con los altos niveles de exclusión social y, por consiguiente, los obstáculos en el acceso pleno y efectivo a sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales... con perspectiva intercultural.

La CIDH y su REDESCA toman en cuenta las transgresiones sistemáticas y estructurales enmarcadas en la discriminación y violencia que históricamente han enfrentado los pueblos indígenas en El Salvador, destacando los impactos diferenciados de los que han sido objeto.

Hechos tales como el despojo de las tierras indígenas en 1881 y el etnocidio de Nahuizalco de 1932 de aproximadamente de 30.000 indígenas constituyen hitos de represión contra los pueblos indígenas y la inhibición de las expresiones de su identidad. Junto a ellos, la masacre de Las Hojas en 1983, denunciada ante la CIDH, se mantienen vigentes en la memoria colectiva de los pueblos indígenas de El Salvador, así como su reclamo contra la impunidad.

El informe CIDH-REDESCA registra la reafirmación de la existencia de los pueblos indígenas realizado por el Estado en 2014, a la vez que reconoce el esfuerzo del Estado en materia de marcos normativos y políticas públicas para lidiar con problemas estructurales de marginación, pobreza y exclusión social, política y económica de vastos sectores, incluyendo los pueblos indígenas.

No obstante, la CIDH también expresa que, de la negación de la existencia de los pueblos indígenas hasta 2014, ha variado a su invisibilización por medio de la ausencia de datos estadísticos actualizados y desagregados. Por ejemplo, los pueblos indígenas nahua, pipil, lenca, kakawira y maya chortí, en el censo oficial de 2007, aparecen considerados como el 0.2 % de la población nacional; mientras existen otras estimaciones en las que la población indígena representaría entre el 10 % y el 12 %. Por lo anterior, la CIDH recomienda que, para crear políticas públicas sobre los pueblos indígenas, el Estado debe producir información estadística desglosada, incluir el criterio de autoidentificación y la participación de estos pueblos en la validación e implementación de la metodología del censo nacional.

También se ha estimado que el 61.1 % de los pueblos indígenas de El Salvador viven en situación de pobreza, mientras el promedio nacional de pobreza es de 25.7 %; y mientras el promedio nacional de la pobreza extrema es de 18.9 %, para los pueblos indígenas también es mayor, con el 38.3 %.

Sobre la pobreza y su relación con la discriminación estructural de estos pueblos, la CIDH y la REDESCA señalan que los DESCAs -en el contexto de los pueblos indígenas y afrodescendientes- deben entenderse tomando en cuenta el carácter multidimensional de la pobreza a partir de un enfoque de derechos humanos. Y con base en este enfoque, la pobreza se examina con perspectivas de capacidades y no solo por la medición de ingresos económicos de esta población determinada. Por consiguiente, la pobreza se considera un escenario de falta de acceso a derechos básicos y no solo un estado de carencia o necesidad. E insisten en que,

en ciertos casos, la pobreza constituye una violación generalizada a todos los derechos humanos, tanto civiles y políticos como sociales, económicos y culturales... causando un círculo vicioso de afectaciones y violaciones inter conexas, con gravísimas consecuencias en la dignidad de las personas.

Por lo anterior, la elaboración de estrategias de erradicación de la pobreza no requiere un abordaje meramente asistencialista o de beneficencia, sino del diseño de políticas encaminadas a garantizar condiciones de igualdad real de las personas y grupos históricamente discriminados, con una perspectiva apoyada en las obligaciones internacionales de derechos humanos de los Estados.

Finalmente, el informe CIDH-REDESCA brinda recomendaciones al Estado de El Salvador en aras de hacer efectivo el reconocimiento constitucional y la debida implementación de los estándares interamericanos sobre los DESCAs, a través de políticas públicas aplicadas a los pueblos indígenas y afrodescendientes. Los estándares interamericanos deberán ser aplicados en consulta y cooperación con los pueblos indígenas y tribales, respetando su derecho a la libre determinación y tomando en cuenta su identidad cultural. Todo en conformidad con el derecho internacional y de los derechos humanos, previniendo cualquier forma de discriminación y respetando la autonomía y libre determinación, la identidad cultural, la protección y promoción de las cosmovisiones originarias, los derechos territoriales y a la propiedad colectiva, el derecho a un medio ambiente sano, a la alimentación y al agua, a la salud y a la educación de los pueblos indígenas.

Bibliografía

- Asamblea Legislativa de El Salvador. (1983, julio 29). Decreto N.º 38. Constitución de la República de El Salvador. https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_072857074_archivo_documento_legislativo.pdf
- Asamblea Legislativa de El Salvador. (1987, octubre 28). Decreto N.º 805. Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/2/1980-1989/1987/10/88872.PDF>
- Asamblea Legislativa de El Salvador. (1993, marzo 20). Decreto N.º 486. Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1841.pdf>
- Banco Mundial. (2003, febrero). Perfil de los pueblos indígenas en El Salvador, San Salvador. Pueblos Indígenas, CONCULTURA, CTMPI, Banco Mundial-RUTA. <https://es.scribd.com/doc/139670442/Perfil-de-Los-Pueblos-Indigenas-en-El-Salvador>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1992, septiembre 24). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1992-1993. Informe N.º 26/92 CASO 10. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/92span/ElSalvador10.287.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023, marzo 21). Norte de Centroamérica y Nicaragua: Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de pueblos indígenas y afrodescendientes tribales. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/nortecentroamerica_desca_es.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017, septiembre 7). Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/pobrezaddhh2017.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sistema de peticiones y casos ante la CIDH. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/peticiones.asp>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021, diciembre 31) Resolución N.º 3/2021. Emergencia Climática: Alcance de las Obligaciones

- Interamericanas en Materia de Derechos Humanos. https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resolucion_3-21_spa.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012, octubre 25). Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf
- Corte Suprema de Justicia de El Salvador. (2016, julio 13). La Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. N.º 44-2013/145-2013. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10699.pdf>
- Cerón, L. (2024, febrero 23). Piden cumplir sentencia de CIDH por masacre de Las Hojas. El Mundo. <https://diario.elmundo.sv/nacionales/piden-cumplir-sentencia-de-cidh-por-masacre-de-las-hojas>
- Diario Colatino. (2022, febrero 19). Masacre de indígenas en Las Hojas continúa en la impunidad. <https://www.diariocolatino.com/masacre-de-indigenas-en-las-hojas-continua-en-la-impunidad/>
- Fiscalía General de la Republica. (2017). Política de Persecución Penal de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad Ocurridos en el Contexto del Conflicto Armado en El Salvador. <https://www.fiscalia.gob.sv/wp-content/uploads/ppp/Politica-de-Persecucion-Penal-2017.pdf>
- Ministerio de Cultura, Alcaldía Municipal, Comunidad Indígena. (2022, julio). Ordenanzas municipales sobre los derechos de las comunidades indígenas del país. <https://www.cultura.gob.sv/servicios/ordenanzas-municipales/>
- Museo de la Palabra y la Imagen (1932). Cicatriz de la Memoria. <https://www.youtube.com/watch?v=mLZTTxddCZg>
- Naciones Unidas. (2013, junio 25). La situación de los pueblos indígenas en El Salvador, A/HRC/24/41/Add.2. Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10175.pdf>
- Naciones Unidas. (2019, septiembre 13). Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observaciones finales sobre los informes periódicos 18o y 19o combinados de El Salvador, CERD/C/SLV/CO/18-19. <https://digitallibrary.un.org/record/3862838?ln=en&v=pdf>
- Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos Culturales. Asamblea General. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Naciones Unidas. (1989). Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Organización Internacional del

- Trabajo. https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::p12100_instrument_id:312314
- Naciones Unidas. (2007). Declaración de Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas. Asamblea General. http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
- Naciones Unidas. (2010). Observación General N.º 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural. Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8793.pdf>
- Organización de Estados Americanos. (2001). Carta Democrática Interamericana. Asamblea General. https://www.oas.org/es/democratic-charter/pdf/demcharter_es.pdf
- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos «Pacto de San José». Asamblea General. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Organización de los Estados Americanos. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Asamblea General. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>
- Organización de los Estados Americanos. (2016). Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Asamblea General. <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>
- Organización de Estados Americanos. (1988). Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “Protocolo de San Salvador”. <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>
- Presidencia de la Republica. (1995, marzo 30). Decreto Legislativo No. 319. El Salvador reconoce jurídicamente la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/3/1990-1999/1995/05/88562.PDF>